



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la impugnación interpuesta por EPS SANITAS contra la decisión del día 13 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima Santander que acogió el amparo de los derechos fundamentales de la menor LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE en virtud de la acción de tutela interpuesta por su progenitora CONSUELO LUQUE ARISMENDI, quien dice actuar como su agente oficiosa.

II. ANTECEDENTES

Fueron resumidos por la respectiva instancia de la siguiente manera:

- *“Señala la accionante como finalidad del amparo constitucional, sean tutelados los derechos fundamentales invocados en favor de su agenciada y como consecuencia de ello, se ordene a la EPS SANITAS sufragar los gastos de traslados o transporte hospedaje y alimentación en que se incurran con ocasión de controles citas o urgencias que se requieran para tratar la patología de CALVE PERTHES BILATERAL para la menor L.E.L.L., y un acompañante quien la asistirá en todo lo requerido, dichos dineros solicita la accionante sean proporcionados con tres (03) días previos a la cita médica u examen según el tratamiento que se ordene, hasta el cese de su enfermedad..*

1

La petición anterior, se encuentra amparada en los siguientes hechos:

- *1. La accionante refiere que su agenciada es su hija de ocho años de edad a quien tiene afiliada a SANITAS EPS SAS en el régimen subsidiado.*
- *2. Refiere que su hija fue diagnosticada desde sus seis años de edad con la enfermedad de CALVES PERTHES BILATERAL, la que consiste en que en la cadera de la niña se produce una debilidad progresiva de la cabeza del*

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO- SOCORRO (S)

Palacio de Justicia Calle 16. 16 #14-21 Piso 2 Socorro, Santander

Correo electrónico j03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

fémur lo que puede provocar una deformidad permanente, por lo que se han visto obligados a que de manera permanente deban someter a la niña a diferentes procesos médicos con especialista dentro y fuera de Santander.

- *3. Que el médico que está tratando a la niña es el Dr. SERGIO ALEJANDRO NOSA ALMANZA. Jefe de Ortopedia del Instituto Roosevelt ubicado en Bogotá, donde se realizan los procedimientos médicos relacionados con dicho tratamiento.*
- *Señaló que la próxima cita a la cual deben llevar a la niña se fijó para el día 28 de marzo de 2023, indicando que dicho desplazamiento les acarrea un gasto de más o menos \$700.000 a \$800.000 pesos, manifestando que en ocasiones dichas sumas son difíciles de conseguir pues es madre soltera y sus ingresos son mínimos debiendo atender la manutención de tres hijos, en ocasiones ha tenido que aplazar la ida a dichas citas por la precaria situación económica ya mencionada, y atendiendo que esas citas tienen una frecuencia cada mes y medio en la ciudad de Bogotá.*
- *5. Manifiesta que reiteradamente ha presentado peticiones verbales a la EPS SANITAS las que han sido recepcionadas por la funcionaria LINDA KATERINE GUECHA solicitando ayuda para los gastos de desplazamiento de su hija y no han tenido respuesta positiva; de igual forma aduce que el médico tratante de la EPS SANITAS le ha ordenado a su menor hija TERAPIAS FISICAS DOMICILIARIAS EN ABDUCCION DE LAS CADERAS, las cuales le realizaron en el Hospital Manuela Beltrán del Socorro a donde debió acudir en atención a que no se las realizaron domiciliarias habiéndose ordenado desde Noviembre de 2021 hasta mayo de 2022; desde junio de 2022 la EPS SANITAS no volvió a autorizar dichas terapias domiciliarias pese a ser ordenadas por el médico tratante de las misma EPS que recomienda deben ser domiciliarias.*

2

III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juez Promiscuo Municipal de Chima Santander, con decisión adoptada el día 13 de abril de 2023 decidió amparar los derechos fundamentales de la menor “agenciada”.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO- SOCORRO (S)

Palacio de Justicia Calle 16. 16 #14-21 Piso 2 Socorro, Santander

Correo electrónico j03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

Para estructurar su decisión, luego de tener acreditados los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, estimó la convergencia de dos problemas jurídicos : el primero referente a si la EPS SANITAS vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas en personas menores de edad, de la niña L.E.L.L., al negarse a autorizar, suministrar y/o reconocer los servicios de alojamiento, transporte y alimentación en su favor y de su señora madre en calidad de acompañante, con ocasión a los diferentes controles, consultas, exámenes médicos, terapias y demás servicios médicos prescritos por su médico tratante y que deben llevarse a cabo o realizarse en centros de atención médica ubicados en una Ciudad o Municipio distintos al del lugar de su residencia, con miras a recibir la atención médica necesaria que demanda su estado de salud bajo los diagnósticos de "OSTEOCONDROSIS JUVENIL DE LA CABEZA DEL FEMUR (LEGG-CALVE-PERTHES)" y "OSTEONECROSIS NO ESPECIFICADA", y el segundo si en el caso bajo estudio, resultaba procedente ordenar la prestación de una atención y tratamiento integral en favor de la menor L.E.L.L., atendiendo a sus diagnósticos de "OSTEOCONDROSIS JUVENIL DE LA CABEZA DEL FEMUR (LEGG-CALVE-PERTHES)" y "OSTEONECROSIS NO ESPECIFICADA".

3

Luego de traer a colación abundante jurisprudencia sobre la continuidad e integralidad del servicio a la salud, la prohibición de anteponer barreras administrativas en la prestación del servicio de salud, el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, como la prestación del servicio de transporte, alojamiento y alimentación del paciente y un acompañante, aterrizó sus consideraciones al caso en concreto, para establecer que de las pruebas aportadas se identifica que EPS SANITAS es la encargada de prestar el servicio en salud que requiere la menor, dada su afiliación al régimen subsidiado

Así mismo encontró probado dentro de la historia clínica que la menor fue diagnosticada con "OSTEOCONDROSIS JUVENIL DE LA CABEZA



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

DEL FEMUR (LEGG- CALVE-PERTHES)" y "OSTEONECROSIS NO ESPECIFICADA", razón por la cual su médico tratante en varias oportunidades, le ha prescrito la realización o toma de diferentes exámenes médicos, paraclínicos, así como citas de control por la especialidad de ortopedia y traumatología fuera del lugar de residencia de la citada menor agenciada, con miras a tratar la enfermedad que padece bajo los diagnósticos anotados.

Sobre el particular y luego de traer a colación tanto los hechos que fundan la presente acción constitucional como la réplica elevada por EPS SANITAS, adujo que se cumplen a cabalidad los requisitos para otorgar el servicio de transporte de la menor agenciada, al considerar que si bien el servicio no fue autorizado directamente por la EPS, lo cierto es que (i) la menor L.E.L.L., ha sido en verdad remitida en repetidas ocasiones a un prestador de servicios de salud de una Ciudad o Municipio distinto al de la residencia de la paciente con miras a tratarse sus patologías, así mismo a diferentes citas y controles médicos, a efectos de mejorar un pronóstico y disminuir el número de intervenciones requeridas a futuro; ii.) Que ni la paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y, iii) que de no efectuarse la remisión se hubiera podido poner en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud de la menor.

4

Ahora, en cuanto al gasto de alimentación y alojamiento, precisó que se cumplían los requisitos para que la EPS accionada financie tales estipendios como que (i) ni el paciente ni su familia cuentan con recursos económicos para asumir los costos que dichas erogaciones implican, advirtiendo que ante la manifestación de falta de recursos, la accionada no infirmó dicho argumento, teniendo la carga probatoria correspondiente (ii) que la negación del servicio implicaría un peligro para la vida, la salud e integridad física de la paciente, dado su diagnóstico y (iii) Por la distancia se evidenció que la atención médica exige más de un día de duración.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

Así mismo y frente al acompañante, indicó que se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia en tanto (i) se constata que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento en tanto su estado de salud así lo demanda y además de ello por su corta de edad (8 años) depende de un tercero (ii) requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) Ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad de asumir los costos o financiar su traslado, premisa en la que reiteró el argumento de la negación indefinida de la parte accionante, la cual no fue desvirtuada por la accionada.

En virtud de lo anterior, consideró viable dar respuesta positiva al primer problema jurídico ordenando a la EPS SANITAS *“para que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de al presente decisión, realice los trámites administrativos y financieros necesarios con miras a garantizar de manera ininterrumpida en el tiempo, sin dilaciones de índole administrativo y con la debida antelación, la prestación de los servicios de transporte ida y regreso, alojamiento y alimentación necesarios a cubrir en favor de la menor L.E.L.L., y su señora madre y acompañante CONSUELO LUQUE ARISMENDI, que demanden en adelante la realización o practica de los diferentes servicios médicos, exámenes paraclínicos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como la asistencia a citas por primera vez ante cualquier especialidad y de control por la especialidad de ortopedia y traumatología y todo otro insumo en materia de salud, fuera del lugar de residencia de la menor agenciada, prescritas por su médico tratante con miras a tratar la enfermedad que padece bajo los diagnósticos de "OSTEOCONDROSIS JUVENIL DE LA CABEZA DEL FEMUR (LEGG-CALVE-PERTHES)" y "OSTEONECROSIS NO ESPECIFICADA", los cuales deberán ser asumidos por la entidad de salud accionada”*.

Frente al segundo problema jurídico trajo a colación el contenido de una providencia de la Corte Constitucional donde se definía que el



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

tratamiento integral resultaba procedente en sujetos de especial protección constitucional como menores de edad, lo que para el caso en concreto implica su protección bajo esa modalidad, señalando además que es la misma accionante quien informó que la EPS le ha prestado tardíamente los servicios requeridos, lo que eventualmente podría poner en peligro a la paciente, motivo por el que ordenó el respectivo tratamiento integral.

Finalmente, frente a la decisión de ordenar al ADRES el reintegro correspondiente, consideró que dicha pretensión no resultaba viable en atención a que es un asunto que puede ser definido administrativamente por la misma EPS, sin que al Juez Constitucional le sea dado pronunciarse al respecto.

IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, EPS SANITAS por conducto de su Subgerente Regional Nororiente, allegó la respectiva impugnación solicitando adicionar la decisión en su numeral segundo con el siguiente párrafo:

“Los transportes deben ser suministrados siempre y cuando el servicio de transporte y viáticos, le sea prestado en una ciudad diferente a la de su domicilio, con orden vigente prescripta por el médico tratante adscrito a EPS Sanitas S.A.S.; al igual que se condicione, al cambio de la situación económica del grupo familiar o de él mismo, así como la dependencia o no para desplazarse por sí solo, para el caso de continuar dando los gastos de traslado a un acompañante”.

Aclarado ello, adujo que el Despacho se equivocó al impartir orden de tratamiento integral, dado que se está decidiendo sobre hechos futuros e inciertos que no han sido prescritos por los médicos tratantes, pese a que se le están brindando todos los servicios.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

Así mismo dice no estar de acuerdo con el suministro de transporte, dado que no existe orden de médico que así lo disponga. Sobre el particular y trayendo a colación suficiente jurisprudencia Constitucional al respecto, manifestó que es el médico tratante el que puede determinar qué servicios requiere un paciente, sin que le esté permitido al paciente determinar qué servicios o medicamentos o procedimientos le convienen más, razón por la que el juez constitucional no es el juez competente para ordenar tratamientos o procedimientos no prescritos por el galeno tratante. Además, frente a la pretensión de servicio de transporte cada vez que se requiera salir del municipio de residencia para cumplir con citas médicas, adujo se trata de una pretensión económica, la cual no guarda relación con ningún servicio en salud.

Sobre este punto en particular insiste en que no era dable impartir orden de tratamiento integral por cuanto se estarían amparando hechos futuros y que por ende, no pueden ser objeto de tutela, advirtiendo nuevamente que no media orden médica de galeno tratante que así lo disponga, motivo por el que el juez no puede tomar una decisión de ese tipo, advirtiendo que en todo caso, los servicios que ha requerido la accionante le han sido suministrados, de donde se colige que no hay negativa en la prestación.

7

Frente al tema de transporte, alimentación y hospedaje sostiene que se trata de conceptos no contemplados en el PBS y que por ende son objeto de exclusión, razón por la cual no deben ser asumidos por su cuenta. Así mismo consideró que no hay lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, dando paso a los requisitos contemplados por la Corte Constitucional para su procedencia, en virtud que considera que la accionante no probó su falta de capacidad económica, amén igualmente que considera que EPS SANITAS no ha vulnerado ningún derecho fundamental y que no existe orden médica del galeno tratante que determine la necesidad del servicio.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

En virtud de lo anterior solicita que se declare improcedente el amparo dado que no se le están violentando derechos fundamentales a la agenciada. Así mismo y frente al tratamiento integral, que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros, hipotéticos e inciertos. Y finalmente sea resuelta la solicitud de adición invocada en caso tal que el A quo no la atienda.

VI. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para resolver la impugnación propuesta contra la decisión de primera instancia, por ser el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió el fallo, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme se evidenció de los antecedentes expuestos, los reparos de la censora se descansan sobre tres premisas a saber: (i) La asunción de viáticos por cuenta suya resulta improcedente en tanto son erogaciones que no están incluidas dentro del PBS, (ii) No existe orden médica que haya prescrito tales servicios y por ende no está en la obligación de suministrarlos y (iii) No existe violación alguna a derechos fundamentales, razón por la que el amparo incoado resultaba improcedente.

8

Pues bien, revisada la documental adosada al plenario, se evidencia que el Juez de Primera Instancia acertó en la decisión adoptada, motivo por el que desde ya se anuncia que la decisión confutada habrá de ser confirmada. Ello por cuanto ciertamente la menor LINA EMILIANA LEÓN LUQUE se encuentra en un evidente estado de vulnerabilidad derivado de su condición en salud y que es tan solo una niña de escasos ocho años de edad, lo que la convierte en un sujeto de especial protección constitucional ante la prevalencia de sus prerrogativas constitucionales. Así mismo, no hay duda que la EPS accionada debe asumir los costos de los conceptos referidos, en atención a que se reúnen los requisitos jurisprudenciales sobre el tópico.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

En ese orden, a acción de tutela como mecanismo de defensa judicial de carácter preferente y sumario, elevada a rango constitucional a través del artículo 86 de la Carta Política, constituye un verdadero derecho fundamental en la medida que garantiza y propicia la efectividad de los demás derechos inherentes al ser humano, que se hallan en riesgo o amenaza por las actuaciones u omisiones de una autoridad pública o particular. Su carácter subsidiario y residual permite su aplicabilidad tan solo en aquellos casos en que el afectado no disponga de algún otro medio judicial o instrumento constitucional para su defensa, o cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable; en todo caso, el Juez deberá, a partir de un análisis minucioso y circunstancias específicas de cada caso, determinar si la acción de amparo constituye un mecanismo definitivo o transitorio.

Ahora bien, la jurisprudencia nacional postula el derecho a la salud como una garantía de orden fundamental independiente, de tal forma que para implorar su protección a través de la acción de tutela no resulta necesario que esté supeditado a la violación de otro derecho de ese orden; al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que *“...la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud...”, por lo cual omitir el suministro efectivo de los medicamentos previstos “...en cualquiera de los planes obligatorios de salud o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”*.

Siendo así, el derecho fundamental a la salud, comprende el acceso a todos los servicios y tecnologías de forma oportuna, eficaz y con calidad, a la vez que se concibe indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. Se encuentra legalmente establecido en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, en concordancia con la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y en las leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

El uso del mecanismo de amparo para lograr la protección efectiva del derecho fundamental a la salud ante amenaza o riesgo latente, supone el cumplimiento de requisitos establecidos en la regulación legal y reglamentaria mediante la cual se determinan las prestaciones obligatorias en salud y los criterios de acceso al sistema. Además, la salvaguarda de este derecho debe concederse con base en los principios que rigen el Sistema General de Seguridad Social consagrados en el artículo 49 superior: eficiencia, universalidad y solidaridad; igualmente, la garantía de acceso a los servicios de salud que requieran los usuarios del sistema deben estar ligados a los principios de la seguridad social, esto es, la integralidad y la continuidad.

Ahora, en lo que tiene que ver con los derechos los niños, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que:

“La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional

10

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”¹

En ese orden, se encuentra probado dentro del expediente que LINA EMILIANA LEÓN LUQUE sufre de una enfermedad denominada CARVES PETHES BILATERAL, que consiste en una debilidad progresiva de la cabeza del fémur y que puede provocar una deformidad permanente, siendo atendida por la especialidad de ortopedia en la ciudad de Bogotá, conforme a la historia clínica allegada y las órdenes médicas adosadas,

¹ T-468/2018



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

de donde se desprende que ha sido el médico tratante el que ha visto la necesidad de que se trate la enfermedad de la menor con especialistas, los cuales no se ubican en el lugar de residencia de la menor. En ese orden quedó establecido de los supuestos fácticos que la menor ha debido desplazarse hasta la ciudad de Bogotá a recibir terapia desde su lugar de residencia, habiéndose adoptado como alternativa a dicha situación que las terapias fueran recibidas al domicilio de la menor, situación que no se llevó a cabo como quiera que han debido desplazar madre e hija hasta esta ciudad a recibir la terapia en el Hospital Regional Manuela Beltrán, sin que la EPS SANITAS tomara medidas pertinentes sobre el particular a fin de que la atención médica fuera recibida en el domicilio de la menor, situación que no fue infirmada por ella en su traslado.

Y si bien EPS SANITAS ha manifestado en su impugnación que no está en la obligación de suministrar el servicio de transporte, alojamiento y viáticos de la menor, en tanto considera que son prestaciones no incluidas dentro del PBS, tal situación no se compadece con la jurisprudencia actual sobre el particular, en donde la situación de falta de capacidad económica no puede erigirse como un obstáculo para hacer nugatorio el derecho a la salud de la persona, en este caso, de una niña de tan solo ocho años de edad, debiéndose igualmente mantener la orden de tratamiento integral, dado que se trata de una persona en un estado debilidad manifiesta que por su condición de sujeto de especial protección constitucional encuentra un plus en lo que a la protección efectiva de sus derechos refiere.

11

La integralidad en materia de salud supone la obligación del Estado y las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social, de prestar los servicios y tecnologías de forma eficiente, oportuna y eficaz, lo cual incluye la autorización y materialización de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos, entre otros servicios, que requiera el paciente para el tratamiento de sus patologías, y que sean considerados por su médico tratante como necesarios, pretendiendo con ello garantizar la



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

atención en conjunto de las prestaciones intrínsecamente relacionadas con las afecciones que aquejen al paciente.

Conforme a lo anterior, el tratamiento que las entidades adscritas al Sistema General de Seguridad Social en Salud proporcionan a sus afiliados, no se reduce tan solo a obtener su curación, sino que, además, debe estar encaminado a que se superen todas aquellas afecciones que supongan riesgo para la vida, la integridad y la dignidad de la persona. En ese sentido, deben desplegarse todos los esfuerzos necesarios para que, de manera pronta, efectiva y eficaz el afiliado reciba oportunamente todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

La Ley 1751 de 2015 en su artículo 8, concibe la integralidad como el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud, los cuales deben ser suministrados de manera completa, y con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del usuario, propendiendo en todo caso por obtener su recuperación total y consecuente integración social, sin imponer obstáculos administrativos o burocráticos; dicho acceso se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de los suministros necesarios, a los que el paciente tenga derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad.

12

Así las cosas, la atención en salud no se restringe al simple restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que le permita mantener una calidad de vida digna. Lo enunciado cobra aún mayor trascendencia si se trata de la protección de los derechos fundamentales de una persona menor de edad, tal y como acontece en el presente asunto.

Corolario a lo anterior, siempre y cuando exista claridad sobre el tratamiento a seguir según lo prescrito por el galeno tratante, al Juez Constitucional le es permitido ordenar la entrega de todos los servicios



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de la persona cuando la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia.

Bajo estos presupuestos, y en aras de brindar respuesta a las manifestaciones de la entidad accionada, la orden de suministrar tratamiento integral a la paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales. En definitiva, el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar: (i) a que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) a que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación de la paciente.

Luego entonces, sobre la procedencia de otorgar el auxilio de manera integral, conforme lo ordenó el Juez de Primera Instancia, cabe decir que, contrario a lo expuesto por Sanitas E.P.S, dicha determinación de hacer extensiva la tutela a todos aquellos procedimientos, exámenes y medicamentos que necesite la paciente es razonable. Nótese cómo en los fundamentos de la demanda de tutela, se explicó por cuenta de quién representa los intereses de la accionante, que hubo orden de atención domiciliaria debido al desplazamiento que debía realizar la menor hasta la ciudad de Bogotá. No obstante, tal orden no fue incumplida dado que madre y su hija tuvieron que desplazarse hasta esta ciudad a recibir la atención que inicialmente les había sido ordenada en su lugar de residencia, en el Hospital Regional Manuela Beltrán, de donde se evidencia al menos negligencia en lo que la garantía del derecho fundamental de salud de la menor refiere, en tanto tal omisión constituye un tipo de barrera administrativa que ella no está en la obligación de soportar, dada su condición vulnerable y su edad.

En ese sentido, dada la patología que aqueja a la demandante, su edad y su condición en estado de vulnerabilidad, al no contar con los recursos económicos para sufragar los costos que implica su tratamiento médico, la



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

concesión del tratamiento integral resulta propicia, buscando con ello además de su recuperación, evitar futuras dilaciones injustificadas que causen detrimento a su salud, vida y dignidad humana, tal y como aconteció en el presente asunto, donde pese a existir autorización para la prestación de los servicios médicos exigidos por el galeno tratante, los mismos no fueron brindados en oportunidad y en el lugar que si situación requería, circunstancia que se reitera, representa menoscabo a sus garantías e intereses constitucionales. En consecuencia, se dispondrá la confirmación de la decisión impugnada, frente a este primer aspecto

Referente al segundo aspecto impugnado, esto es, la obligación impuesta a Sanitas EPS de cubrir los gastos de transporte, alojamiento y hospedaje de la demandante y su acompañante cuando este fuera remitido a otra ciudad para recibir los servicios de salud, ha de resaltarse el criterio del máximo Tribunal Constitucional que concibe la posibilidad de conceder dicho servicio cuando *“...(i) el procedimiento o tratamiento debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona. Al respecto, se debe observar que la salud no se limita a la conservación del conjunto determinado de condiciones biológicas de las que depende, en estricto sentido, la vida humana, sino que este concepto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1° y 11 del texto constitucional, extiende sus márgenes hasta comprender los elementos requeridos por el ser humano para disfrutar de una vida digna; (ii) el paciente y sus familiares cercanos carecen de recursos económicos para atender dichos gastos; (iii) La omisión de la remisión debe poner en riesgo la vida – entendida en un sentido amplio, como acaba de ser explicado -, la integridad física o el estado de salud del paciente.*

14

No cabe duda que tales exigencias se cumplen dentro del presente asunto, tal y como lo decantó la primera instancia, en tanto resulta claro que el tratamiento impartido a la menor LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE se ha intentado en aras de evitar consecuencias diversas a partir de su enfermedad debidamente diagnosticada y que responde al nombre de “OSTEOCONDritis JUVENIL DE LA CABEZA DEL FEMUR (LEGG-CALVE-PERTHES)” y OSTEONECROSIS NO ESPECIFICADA, enfermedades que conforme al dicho de la misma representante de la



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

menor, resulta degenerativa, afirmación debidamente soportada por los galenos tratantes en la historia clínica. Así mismo y frente a la carencia de recursos económicos resulta claro que la menor aquí representada es una persona que no cuenta con los recursos suficientes, habida cuenta la manifestación de carencia de recursos económicos, la cual no fue infirmada por la accionada, teniendo la carga de la prueba, tal y como fue debidamente decantado por la primera instancia.

En ese orden, a voces del art. 167 del CGP, la manifestación de no tener recursos económicos se erige como una negación indefinida la que no requiere probarse y por ende, la carga probatoria se invierte en cabeza de la accionada, quien debía aportar elementos de juicio a fin desvirtuar dicha indefinición, gestión que a la postre no se realizó y que por ende torna en viable dicho argumento. A lo anterior, debe sumarse la vinculación al régimen subsidiado de la actora, como también su afiliación al SISBEN, de donde se presume la carencia de recursos económicos y que por tanto torna en viable el amparo deprecado. Finalmente resulta claro que obviar el procedimiento haría nugatorio el derecho a la salud de la menor, en tanto resulta claro que su remisión debe efectuarse a un lugar distinto y lejano de su ciudad, de donde se presume que en su lugar de residencia no es viable la prestación del servicio, lo que implicaría en caso de negar el amparo que la menor no pueda recibir el servicio requerido, situación que evidentemente resultaría lesiva de sus derechos fundamentales, lo que fue objeto de estudio por parte del A quo y que para este Despacho se erige como razón suficiente en aras de la confirmación de la decisión.

15

En lo referente, el máximo Tribunal Constitucional ha discernido que es dable la concesión de este beneficio cuando “...(i) *el procedimiento o tratamiento debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona. Al respecto, se debe observar que la salud no se limita a la conservación del conjunto determinado de condiciones biológicas de las que depende, en estricto sentido, la vida humana, sino que este concepto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1° y 11 del texto constitucional, extiende sus márgenes hasta comprender los elementos requeridos por el ser humano para disfrutar de una vida digna; (ii) el paciente y sus familiares cercanos carecen de recursos*



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

económicos para atender dichos gastos; (iii) La omisión de la remisión debe poner en riesgo la vida – entendida en un sentido amplio, como acaba de ser explicado -, la integridad física o el estado de salud del paciente...

En sentencia T-081 de 2019 precisó:

“Así, prima facie, esta Corporación ha admitido que fuera de los supuestos de hecho referidos en el párrafo que antecede, el servicio de transporte deberá ser sufragado por el paciente o su núcleo familiar. Empero, también ha identificado escenarios donde algunos usuarios del sistema de salud no pueden gozar del aludido servicio porque no está incluido en el PBS y requieren, en todo caso, bajo criterios de urgencia y necesidad, recibir los procedimientos médicos ordenados para tratar sus patologías. De manera que, con el fin de evitar que la imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte ha reconocido que las EPS deben brindar este beneficio cuando “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

16

A su turno la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social dispone una estrecha diferenciación entre el transporte intermunicipal y el interurbano, reconociendo en todo caso que, el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC contempla el traslado acuático, aéreo y terrestre en los siguientes casos:

”1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.

2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente”.

En síntesis, conforme al criterio jurisprudencial, las reglas a establecer para determinar la obligación que les asiste a las entidades promotoras de salud de cubrir los gastos de transporte, como medio esencial para el acceso efectivo a los servicios de salud se ciñen a establecer que i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física, o el estado de salud del usuario. En relación con la prueba de esa capacidad económica, cuando se afirma que no se cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, se invierte la carga de la prueba y es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio.

17

Con lo anterior es claro que toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan acceder a los servicios de salud que requiere, cuando estas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo. También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud. Como se puede observar, conforme a las circunstancias especiales de salud y de situación económica, así como a la imposibilidad de prestar los servicios en ciertas ocasiones, de acuerdo al desarrollo y acceso tecnológico de la región, se hace necesario que los gastos de transporte y manutención sean asumidos por la entidad encargada de costear los servicios de salud, como lo es la EPS.

Reiterando lo relativo al caso objeto de estudio, deviene evidente que el Juzgador de primer grado bien lo hizo en ordenar a la entidad prestadora de salud accionada que garantizara el transporte y alimentación de la



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

menor afiliada y de su acompañante, cuando fuera necesario acudir a otra ciudad para recibir los servicios de salud que demanda su patología, siendo innegable que están dados los presupuestos exigidos para que proceda su concesión, ello si se atiende a que los desplazamientos solicitados son necesarios para que la menor pueda continuar con su tratamiento y mejorar su calidad de vida, en aras de proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud y a la integridad física. Frente a la incapacidad económica dígame igualmente que se trata de un hecho acreditado advirtiéndose como se dijo la afirmación de carencia de recursos económicos, circunstancia no infirmada por la entidad accionada, además que fue expresado por parte suya que era madre soltera, cabeza de hogar, así mismo afirmó que es madre de dos hijos más hace parte del grupo B2 catalogado en nivel de pobreza extrema de ahí que existe presunción de incapacidad económica en materia de acceso a los servicios de salud para personas que se encuentran afiliadas al Sisbén, por ello, es indubitable que los desplazamientos hacia otras municipalidades constituyen un gasto significativo que difícilmente puede ser costeadado porque quien se encuentra en las circunstancias descritas por la actora, sumado a que estaba en cabeza de EPS SANITAS desvirtuar dichas afirmaciones y demostrar la capacidad económica de la accionante, situación que no se presentó en los momentos procesales de contestación de la demanda o en la impugnación de la misma, como se estableció más arriba. En tal sentido, la Corte Constitucional indicó: *“Por otra parte, se advierte que la Corte, en sentencias como la T-970 de 2008 y T-260 de 2017, ha concluido que existe presunción de incapacidad económica en materia de acceso a los servicios de salud para personas que se encuentran afiliadas al Sisbén, ya que hacen parte de la población con menor ingreso económico. (...) En estos eventos corresponde a la contraparte desvirtuar dicha situación.” En ese sentido, se colige que las afirmaciones que realizan los usuarios del SGSSS sobre su capacidad económica están amparadas por el principio de buena fe, por lo cual, la negativa indefinida sobre la posesión de recursos económicos se presume veraz hasta que la EPS desvirtúe dicha presunción².*

² Ibidem.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

En este sentido, debe resaltarse que la orden impartida a la accionada no desconoció el ordenamiento jurídico vigente, pues obviamente se circunscribe a sus puntuales competencias, las cuales no puede evadir por su naturaleza jurídica previamente establecida, es decir, corresponde a la EPS SANITAS prestar los servicios integrales de salud que requiera el paciente para el manejo de su patología e, igualmente, cubrir costos de transporte del paciente y de su acompañante para recibir los servicios de salud fuera del lugar de su residencia que requiera para el manejo de su patología y adelantar las gestiones necesarias para solicitar el recobro por los servicios no incluidos en el PBS ante la entidad competente llamada a garantizar esos recursos, vigilar la calidad de los procedimientos de salud suministrados y, excepcionalmente, actuar de manera directa para proteger el bienestar de una persona con especial protección constitucional.

De acuerdo con lo anterior, y previo a concluir el asunto, se tiene que las razones en que se basó el juez de primera instancia se encuentran ajustadas a los preceptos legales y constitucionales aplicables frente a casos como el que hoy se analiza, siendo factible por tanto mantener incólume la decisión emitida por el Juez de primer grado frente a este aspecto.

19

Finalmente atendiendo la solicitud invocada por la entidad censora en el sentido que se adicione el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de primer grado, acorde con las preceptivas contenidas en el artículo 287 del Código General del Proceso, para que con ello se delimite que **“los transportes deben ser suministrados siempre y cuando el servicio de transporte y viáticos, le sea prestado en una ciudad diferente a la de su domicilio, con orden vigente prescripta por el médico tratante y adscrito a la red de EPS Sanitas S.AS.; al igual que se condicione, al cambio de la situación económica del grupo familiar o de él mismo, así como la dependencia o no para desplazarse por sí solo, para el caso de continuar dando los gastos de traslado a un acompañante.”**, el Despacho no accederá a tal pedimento.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

En lo que tiene que ver con la adición, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...). El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado”*. Se trata de un instrumento que en ningún caso constituye un recurso que permita un nuevo estudio de fondo sobre lo decidido toda vez que su uso es restrictivo y se circunscribe a los eventos establecidos en las respectivas disposiciones legales.

Respecto a su procedencia la Corte Constitucional ha puntualizado:

“(...) cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances
(...)

Adición: tiene lugar cuando la providencia omite “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...”, caso en el cual “... deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

4.3.4. Al efecto, la jurisprudencia constitucional ha dejado claro que, *“por regla general no procede la adición de las sentencias de tutela, porque la Corte tiene el deber de estudiar lo relativo al derecho fundamental vulnerado, pero no está obligada a analizar todos los asuntos jurídicos que comporta un caso sometido a su estudio, cuando estos no tienen incidencia constitucional. Lo anterior se sustenta en que (i) ni el artículo 241 de la Constitución Política, ni los Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991 prevén el análisis de todos los asuntos jurídicos que se ponen a consideración de la Corte, y (ii) una vez culmina la etapa de*



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

revisión de un fallo de tutela, se agota la competencia de este Tribunal para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos”³

En el presente evento se advierte que la solicitud de adición cumple con el requisito de *legitimación por activa*, en la medida que quien la fórmula es la entidad accionada SANITAS E.P.S. Así mismo, se satisface el presupuesto de *oportunidad*, teniendo en cuenta que la sentencia que definió la tutela en primera instancia se profirió el 13 de abril de 2023, siendo presentada dentro del término de ejecutoria, la impugnación y solicitud correspondiente de donde se colige que se pidió dentro de la oportunidad procesal señalada en la ley. Así mismo, este Despacho ostenta competencia para su definición, en la medida que la parte que se considera perjudicada con la omisión y depreca la adición formuló impugnación.

No obstante lo anterior, la solicitud no se ajusta al propósito que el Código General del Proceso estableció para la adición de providencias, por cuanto, conforme a lo analizado el A quo a través de su decisión, no se abstuvo de pronunciarse sobre “*alguno de los extremos de la litis o acerca de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*” dado que en lo que atañe al suministro y pago de gastos de alimentación y transporte de LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE y su acompañante se delimitó que los mismos se concederían siempre y cuando se requiriera su desplazamiento para recibir tratamiento en lugar diferente al de su residencia, para adelantar el tratamiento respecto a las patologías. Es claro que la solicitud que invoca la entidad accionada pretende que la concesión del servicio otorgado se supedite desde ya a eventuales situaciones que de acontecer conlleven indefectible su suspensión, no siendo este el fin de la figura procesal de adición establecida por el legislador.

Por tanto, a juicio de este Juzgador, en caso de presentarse circunstancias futuras a partir de las cuales se infiera que el suministro

³ Corte Constitucional Auto 193/18



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

de los servicios reconocidos al paciente ya no resultan procedentes por no satisfacerse los criterios establecidos para su otorgamiento, entre ellos, que la carencia de recursos económicos para sufragar el valor del traslado del paciente como de su núcleo familiar o parientes cercanos se supere, al igual que la dependencia del usuario de un tercero para su movilización, lo subsecuente es poner en conocimiento tales hechos ante la autoridad competente a fin que sean objeto de valoración y análisis para así determinar si efectivamente las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron. Con base en lo anterior, se rechazará por improcedente la solicitud de adición de la sentencia.

Finalmente, en cuanto a la acotación realizada por la entidad recurrente, relacionada con la posibilidad que se otorgue a SANITAS EPS la facultad de recobro ante ADRES por el valor de los costos que se deben asumir con ocasión de la orden de amparo dictada en la sentencia, habrá de advertirse que dicha solicitud no puede ser de recibo, ello por cuanto dicho trámite no depende de la autorización que confiere en tal sentido un Juez Constitucional, en atención a que ya existe normatividad que regula la materia, permitiendo a las EPS acudir a los procedimientos administrativos preferentes previstos por el ordenamiento legal para efectuar el reclamo por aquellos gastos en que se incurra para la prestación de los servicios de salud a los que legalmente no está obligada. Así lo ha dispuesto la H. Corte Suprema de Justicia:

“...La posibilidad de acudir en recobro ante el FOSYGA para efectos de recuperar los recursos económicos invertidos en atender un suministro o procedimiento no incluido en el Plan de Salud, está supeditada a lo que legalmente se establezca y no a lo que disponga el juez de tutela, a quien le resultan ajenos estos asuntos de carácter eminentemente patrimonial, desligados de la discusión constitucional. Nótese que para casos relacionados con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Sala ha sostenido el mismo criterio que ahora expone, en el sentido de que no existe ninguna premisa normativa que obligue al juez constitucional a facultar expresamente a las EPS a realizar recobros por la asunción de pagos



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: CONSUELO LUQUE ARISMENDI como agente oficiosa de su hija LINDA EMILIANA LEÓN LUQUE

Accionados: EPS SANITAS

Radicado: 2023-00016-01

derivados del suministro de medicamentos, servicios o implementos excluidos del POS⁴.

Al no ser la facultad de recobro un tema que le corresponda evaluar al Juez de Tutela, y como quiera que no prospera la censura interpuesta, se ratificará el fallo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los intervinientes, por los medios más expeditos.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

23

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Garzon

Juez

Juzgado De Circuito

⁴ Sentencia del 23 de febrero de 2016. Rad. 84178 (STP-2566).

Penal 003
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa76ffc4017a92a0e047941c1d84e9614d13b3125baa64109464ced802dbf0b7**

Documento generado en 19/05/2023 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>